

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas. <sup>20</sup>

nombre, apellido, patria, y haberse mudado el asiento de su plaza; si lograre á convalecer, no estará sugeto á pena alguna.

En la marina, conforme al art. 59, tit. 4, trat. 5<sup>o</sup> de la Ordenanza de la Armada, es tenido por desertor el que disimula su nombre para tomar plaza en la misma.

(20) Véase la nota 8<sup>a</sup>  
 Conspiracion.— Las cortes españolas en 17 de Abril de 1821 expidieron una ley penal contra los conspiradores contra la constitucion ó infractores de la misma, la que puede verse por mera inspeccion.

Los autores, al tratar del delito de conspiracion lo hacen tambien de las sociedades secretas ó masónicas, que dicen deber reducirse al mismo delito, por ser reunion secreta de varias personas.

Sin tal denominacion están prohibidas por la ley 3, tit. 14, lib. 8, de la Recop. 6 12, tit. 12, lib. 12, de la Novis. las juntas que se llaman cofradías ó cabildos que aunque con estatuos honestos para mostrar en público... en sus hablas secretas y conciertos tiran á otras cosas que tienden en mal de sus prójimos y escándalos de sus pueblos, previniéndose la dissolution de las que existiesen y que en lo de adelante no se permite formarlas, sino para causas pías y espirituales, con licencia previa de las autoridades civil y eclesiástica, condenando á la pena de muerte y confiscacion de bienes al que lo contrario hiciere, y facultando á los jueces para hacer pesquisa sobre ello, aunque no precediese denuncia, delacion ni mandamiento; cuya prohibicion se renovó por decreto del poder ejecutivo de 10 de Enero de 1824, extendiéndola á las corporaciones que se reúnan á deliberar para hacer representaciones ó tomar resoluciones que no estén en sus facultades. Ya bajo el nombre de masónicas, se prohibieron por el decreto de Fernando VI de 2 de Julio de 1751, bajo pena arbitraria, pues se usa de la frase *bajo de la pena de mi real indignacion*, aunque respecto de los individuos del ejército y armada, se previene á sus respectivos gefes les impongan la de privarlos y arrojarlos de su empleo con ignominia. Posteriormente se expidió la cédula de 19 de Enero de 1812, publicada en esta capital por bando de 27 de Octubre del mismo año, en la que mencionándose la prohibicion de los Papas y la referida de Fernando VI, se mandó que los jueces ordinarios procediesen contra los francmasones, derogando todo fuero, aun el militar, arrestando sus personas y ocupando sus papeles luego que de las diligencias resultase mérito para ello: que si el procesado era natural, á mas

de la privacion del empleo, y de cualquiera distincion que tuviere, fuese remitido á España bajo partida de registro; y si era extranjero, aunque tuviese carta de naturaleza, se le desterrase y confiscasen sus bienes; y el hallar en poder de alguno libros, papeles, vestidos, insignias ó cualesquiera utensilio de los masones, sirviese de prueba del cuerpo del delito, y de la adhesion de aquella persona á la secta.

Sobre esto expidió el congreso mexicano en 25 de Octubre de 1828 el decreto de que se ha hecho mencion en la nota 5<sup>a</sup> á la ley de 17 de Setiembre de 1857, página 95 y siguientes del tomo primero de esta obra.

En los gobiernos teocráticos absolutistas ó tiranos jamas han faltado persecuciones á la *Masoneria*, cuyo espíritu nivelador y esencialmente democrático, es imposible que deje de preocuparlos, porque es el enemigo mas denodado, activo é intransigente, que empeñado en civilizar á los pueblos, haciéndoles comprender sus inalienables derechos, mina momento por momento el poder de los déspotas, alienta al abajado vasallo, le hace empuñar la bandera de la libertad, y dia por dia arranca en medio del retroceso una prenda de esperanza del enaltecimiento de la santa causa de la humanidad, cuya cumplida victoria le promete. No es, pues, extraño que una institucion que así se ocupa del engrandecimiento de los pueblos, como del total esterminio de los ambiciosos tiranos, que en alta ó baja escala los esplotan, yo descaradamente como los reyes absolutos, ó ya mas infame y cobardemente, bajo el hipócrita antifáz de republicanos, haya encontrado entre unos y otros déspotas, perseguidores, que bien por la fuerza fisica ó por la calumnia y por toda clase de armas vedadas, empeñados en destruir á los verdaderos *Masones*, no han logrado otra cosa que justificar el justo pánico que les inspiran sus trabajos ilustradores, viéndolos crecer á su pesar, en proporcion á las hostilidades que sorda ó abiertamente les han declarado.

Presuntuosos berroneadores de papel, ayer manchándole con elogios al enemigo de la Nacion, mas tarde desacreditando con cáustico lenguaje los Boletines de la República, en donde pagados cantaban *hossanas* á los independientes, insultando á sus antiguos amos, porque no podian pagarles mas tiempo sus apostasías; y desde que éstas no pudieron seguirse comprando á buen precio por los progresistas, vendidas á su vez á sus enemigos; produjeron toda clase de insultos é indignidades para desacreditarlos, haciendo estensivo el necio empeño por el desprestigio á la *Masoneria*, aunque para esto fuera necesario descender hasta el lodazal del embuste que campea en los cuentos é insulsas novelas inspiradas por la mas baja adulacion, ó la venganza de alguno que espulsado tal vez de las filas de los *Masones* por haberlos vendido, contenta su bastardo rencor forjando consejas para deprimirlos.

Enemigos tales afianzan aun mas las conquistas de la *Masoneria*, que semejante á los torrentes, crece en vigor mientras mas son los débiles obstáculos que se oponen á su ímpetu, y á juzgar por sus adelantos actuales en el mundo, es de esperarse que pronto llegará á realizar las halagadoras promesas que no ha cesado de hacer á los pueblos.

Cierto es que en algun pequeño punto del globo un puñado de especuladores escalando las *lógias* y los *talleres*, rasgando el código democrático de la institución, y abriendo las puertas de los templos á miserables tránsfugas, vergonzantes empleomaníacos ó imbéciles ambiciosos enemigos del trabajo, ha logrado convertir en utilidad propia los de esos *seudo-Masones* nuevamente afiliados, no para beneficio de la humanidad, sino para provecho de sus señores y de sí mismos. Es verdad que de esta manera alguna vez ha quedado en poder de esos caballeros de industria el tesoro público, que solo así pudieron asaltar, y que el resto de ellos que no tuvo parte en el betín, también por iguales medios ha pretendido igual asalto, aumentando para esto los registros de sus cómplices, y prodigándoles los mas altos grados; pero la justa censura y el merecido desden que han provocado ya para ganar el poder, ya para perpetuarse en él, ó bien para adquirirlo esos hombres faltos de dignidad y de espíritu público, sería tan injusto hacerlos caer sobre la verdadera *Masoneria*, como lo sería atribuir á la libertad, los robos, asesinatos y desmanes de los bandidos, que no pocas veces han tomado su nombre para perpetrar toda clase de crímenes.

Sin compromisos, sin motivo alguno de gratitud ni de hostilidad, sin haber necesitado, ó necesitar, por fin, á los que en la República se dice que llevan el nombre de *masones*, y cuya existencia comienzo por no saber á punto fijo si es real ó quimérica, he creído á propósito dar una ligera idea de la *Masoneria* tal cual debe ser, y como algunas veces la he visto en sus tendencias altamente filantrópicas y civilizadoras dirigidas á la mejora de condicion de la raza humana.

Volviendo á la *conspiracion* en los términos en que la define la fraccion XI que se anota, es el delito precursor de la *rebellion*, *levantamiento*, *sedicion*, *alzamiento*, *motin* y *asonada* segun los define Escriche en su Diccionario razonado de Legislacion, artículos relativos. Dice que *Rebellion* es: "el levantamiento ó conspiracion de muchos contra la patria (causa de que no se trata porque este es delito de traicion) ó el gobierno;—y el acto de impedir con violencia la ejecucion de las órdenes emanadas de la autoridad pública."—*Motin* es: "el tumulto ó levantamiento de un pueblo ó de alguna multitud contra sus cabezas ó gefes."—*Levantamiento* es: "la sedicion ó rebellion con que se turba la quietud pública, ya aliándose contra el rey ó contra el gobierno supremo de la nacion, negándole la obediencia debida ó procurando sustraerse de ella, ya oponiéndose con armas ó sin ellas á la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, servicio legítimo ó providencia de las autoridades, ya atacando ó resistiendo violentamente á éstas ó á sus ministros, ya empeñándose en hacer daños á autoridades públicas ó particulares, ya exigiendo á la fuerza ó con gritos, insultos ó amenazas que los funcionarios públicos como tales otorguen ó hagan ó dejen de hacer alguna cosa justa ó injusta, ya extrayendo violentamente los reos de las cárceles, ya tomando por propia autoridad conocimiento de sus causas, ya impidiendo á los magistrados el ejercicio de sus empleos, ya obligando á las justicias ó ayuntamientos á que hagan

"bajas en los abastos públicos &c. etc."—*Sedicion* es "el tumulto ó levantamiento popular contra el soberano ó las autoridades." La sedicion tiene tan diferentes caracteres como causas; y siempre es digna de castigo aunque con las modificaciones que exige la equidad con arreglo á su origen y á los efectos que ha producido. (*Las severas penas establecidas contra este crimen pueden verse en la Ordenanza del ejército, arts. 26, 27, 28, 29, 30, 41 y 42, tit. 10, trat. 8º*)—*Alzamiento* "el levantamiento ó rebellion"—*Asonada* es "la junta ó reunion tumultuaria de gente para hacer hostilidades ó perturbar el orden público." Llámase también *alboroto público*, *sedicion*, *motin*, *rebellion*, *conmoción popular* y *tumulto*; y es mas ó menos grave segun el origen de que dimana, el objeto á que se dirige y los efectos que produce. La miseria, los impuestos excesivos, los vicios de la administración pública, los abusos del poder, las vejaciones, las maniobras de un partido que aspira á empuñar, retener ó recobrar el poder, el fanatismo de una religion mal estudiada; hó aquí las causas mas frecuentes de ese fermento pernicioso que agitando sordamente los espíritus, lo pone todo en efervescencia y hace estallar por fin la tempestad. El objeto de la asonada es análogo á la naturaleza de la causa: ya se reduce á pedir pan ó trabajo, disminucion en los precios de los abastos, abolicion de tal ó tal impuesto; ya se excede á exigir la destitucion y castigo de tal ó tal magistrado, á despreciar los mandatos de la justicia, á impedir á las autoridades el ejercicio de sus funciones, á extraer violentamente los reos de las cárceles; ya se estiende á mudar la forma de gobierno, á deponer las autoridades y establecer otras nuevas, á derribar quizá del trono al gefe del Estado y elevar á un intruso; ya por fin tiende á esterminar un partido y encender la guerra civil. Los efectos de la asonada serán mas ó menos desastrosos, segun el motivo el objeto, el estado de los ánimos, y la resistencia. La destruccion, el incendio, el saqueo, los asesinatos, los excesos de toda especie, son á veces el triste fruto de semejante acontecimiento."

El anotador español de Vattel en el *cap. 18 del lib. 3* que trata de la guerra civil, dice:—"El diccionario de la lengua castellana en su impresion cuarta año de 1803, definiendo las palabras *asonada*, *motin*, *sedicion* y *sublevacion*, *rebellion* "revuelta y revolucion, turbulencia y tumulto, dice:

"*Asonada*: junta tumultuaria de gente para hacer hostilidades ó perturbar el orden público.

"*Motin*: tumulto, movimiento ó levantamiento del pueblo, ó otra multitud contra sus cabezas y gefes.

"*Sedicion*: tumulto, alboroto confuso, ó levantamiento popular contra el príncipe ó soberano, ó en desobediencia de sus magistrados, conspirando á algun mal hecho con bandos y parcialidades.

"*Sublevacion*: la accion ó efecto de sublevar ó sublevarse.

"*Rebellion*: levantamiento ó conspiracion de muchos.

"*Revolucion*: la accion de revolver ó revolverse: inquietud, alboroto, alteracion, sedicion.

"*Revuelta*: revolucion, alboroto, alteracion, sedicion.

" *Turbulencia*: confusión, alboroto ó perturbación.

" *Tumulto*: motín, alboroto, confusión popular ó militar que conspira contra su superior.

" Aunque las ideas de movimiento, de inquietud, de agitación que envuelven todas estas palabras, parece que las hace sinónimas; con todo eso, cada una tiene su significación propia que no debe confundirse.

" El *motín* cuya etimología encuentro en el nombre latino *motus*, movimiento, no pasa de una conmoción popular, ó excitada por algunos poderosos, sin objeto directo contra el jefe del Estado, sino solo contra alguno que por su conducta se ha conciliado el ódio, y de cuyas demasías se quieren vengar los amotinados tomándose la justicia por su mano, lo que es un crimen.

" Sobre las asonadas [véanse las leyes 26 y 27, tit. 26 de la Part. 2ª y las del tit. 11, lib. 12 de la Novis. Recop.

" Mr. Rombaud dice: "entre la rebelión y la revuelta ó revolución hay esta diferencia: que la *rebellion*, marca la acción de las personas, y la *revuelta* el estado de las cosas: un acto de resistencia firme se califica *rebellion*; una rebelión abierta y sostenida por actos notables y multiplicados de violencia hace lo que se llama *revolucion*; de la rebelión se pasa á la *revuelta*. Lo que la *rebellion* comienza, la *revolucion* lo consuma. Es necesario que se sofoque la *rebellion*, en su origen.

" Hablando después de la diferencia que hay entre las acciones sediciosas, turbulentas y tumultuosas, dice:

" La acción *sediciosa* ataca la autoridad legítima y turba la paz interior del Estado y de la sociedad.

" La acción *turbulenta* hace desaparecer el reposo, la calma, la tranquilidad, y trastorna el orden, el curso y el estado natural de las cosas.

" La acción *tumultuosa* produce los efectos de una violenta fermentación, y turba los espíritus, los consterna y nos priva de la seguridad.

" A los *sediciosos* se les reprime; á los *turbulentos* se les contiene con medidas vigorosas; y se sofocan con prontitud los movimientos *tumultuosos*.

" No te fies de un pueblo sedicioso, porque con la facilidad que te sostenga, te abandonará: no te comprometas con un pueblo turbulento, pues la calma le ofende: no te mezcles con un pueblo *tumultuoso*: después de sufrir el ímpetu de sus embates, te pisará con vilipendio." Véase el Diccionario de Sinónimos de Rombaud."

Como la guerra civil, por lamentable desgracia, no ha sido fruta vedada para México y aun en últimos días ha dejado sentir su soplo de exterminio, con excusa ó sin ella, es preciso consagrarle algún estudio, y para facilitarlo creo preciso transcribir lo que sobre ella escribió Wattel en el lib. 3º capítulo 18 de su obra *El Derecho de Gentes*, en estos términos:

" *De la guerra civil*.—Es una cuestión fuertemente agitada saber si el soberano debe observar las leyes ordinarias de la guerra con los súbditos rebeldes, que han tomado las armas contra él. Un adula-

dor ó un dominador cruel no ha tenido reparo en decir, que las leyes de la guerra nada tienen que ver con los rebeldes dignos de los últimos suplicios; pero procedamos con reflexión, y discernamos según los principios incontestables que hemos establecido. Para ver con claridad cuál es la conducta que el soberano debe guardar con los súbditos rebeldes, comencemos por recordar que todos los derechos del soberano emanan de los del Estado, ó de la sociedad civil, de los ciudadanos que lo están sometidos, y de la obligación que tiene de vigilar sobre la salud de la nación, de trabajar en su mayor felicidad, y de mantener en ella el orden, la justicia y la paz (lib. 1º, cap. 4º). En seguida es preciso distinguir la naturaleza y los grados de los diferentes desórdenes, que pueden, además de turbar el estado, obligar al soberano á que se arme, ó sustituir la vía de la fuerza á la de la autoridad.

Llámanse *rebeldes* todos los súbditos que toman injustamente las armas contra el caudillo de la sociedad, ya sea que pretendan despojarlo de la autoridad suprema, ya sea que se propongan resistir á sus órdenes en algún negocio particular, y de imponerle condiciones.

El *motín* ó *tumulto* es una reunión ó agolpamiento de pueblo, que se junta tumultuariamente, y no escucha la voz de los superiores, ya sea que se dirija contra estos ó solo contra algunos particulares. Estos movimientos violentos tienen lugar cuando el pueblo se cree vejado, y ninguno hay que los motive con más frecuencia que los exatores de los impuestos. Si los descontentos se dirigen particularmente contra los magistrados, ó otros depositarios de la autoridad pública y llegan al extremo de una desobediencia formal, ó vienen á las manos, se llama una *sedición*; y cuando el mal cunde y se propaga, cuando toman parte el mayor número en la ciudad ó en la provincia, y se sostiene de modo que deja de ser obedecido el soberano, el uso dá más particularmente á este desorden el nombre de *sublevación*.

Todas estas violencias turban el orden público, y son crímenes de Estado, aun cuando se funden en justos motivos de queja; porque la vía de hecho se interdice en la sociedad civil, y los que se creen ofendidos deben dirigirse á los magistrados, y si no les hacen justicia, pueden elevar sus quejas al trono. Todo ciudadano debe sufrir con paciencia males soportables antes que turbar el reposo público; y solo una abierta denegación de justicia de parte del soberano ó dilaciones afectadas pueden excusar los excesos de un pueblo que tiene apurado su sufrimiento, y aun pueden justificarlos si los males son insoportables, y la opresión grande y manifiesta. Pero ¿cuál será la conducta que observe el soberano con los revoltosos? En general respondo que la que sea al mismo tiempo más conforme á la justicia y más saludable al Estado. Si debe reprimir á los que turban sin necesidad la paz pública, debe usar de clemencia con los desgraciados á quienes dió justo motivo de queja, los cuales son culpables porque quisieron tomarse la justicia por su mano, y les faltó el sufrimiento más bien que la fidelidad. Los súbditos que se rebelan sin razón contra su príncipe merecen severas penas; y aun en este caso el número de los

culpables obliga al soberano á usar de clemencia. ¿Irá, pues, á despoblar una ciudad, ó una provincia para castigar su rebelion? El mas justo castigo degenera en crueldad luego que se estiende á un crecido número de personas. Aunque los pueblos de los Países Bajos se hubieran sublevado sin motivo contra España, todavía se detestaria la memoria del duque de Alba, que se jactaba de haber hecho caer veinte mil cabezas por mano de los verdugos. *Imitadores tan sanguinarios jamás esperen justificar sus excesos, poniendo por pretexto á la necesidad.* ¿Quién fué mas indignamente ultrajado por sus súbditos que Enrique IV? Sin embargo, la venganza de su victoria fué perdonar siempre, y este excelente príncipe consiguió por fin un suceso digno de su magnanimidad ganando el afecto de sus fieles súbditos, mientras que el duque de Alba hizo perder á Felipe II las Provincias Unidas. Las faltas comunes á muchos se castigan con penas comunes á los culpables, y por esta principio puede el soberano quitar á una ciudad sus privilegios, á lo menos hasta que haya reconocido su falta, y reservar los privilegios para los autores de disturbios, y para aquellos *bola-fuegos*, que incitan á un pueblo á la rebelion. Pero los tiranos solo tratarán de seductosos á aquellos ciudadanos de valor y carácter, que exhortan al pueblo á guarecerse de la opresion, y mantener sus derechos y sus privilegios, mientras que un buen príncipe elogiará á tan virtuosos patriotas con tal que la moderacion y la prudencia templen su celo y patriotismo. Si ama la justicia y su deber, si aspira á la gloria inmortal y pura de ser el padre de un pueblo, desconfíe de las sugerencias interesadas de un ministro que le pinta como rebeldes á todos los ciudadanos que no alargan sus manos á la esclavitud, y que resisten encorbarse sin murmurar bajo el pesado yugo de un poder arbitrario.

El medio mas seguro de apaciguar muchas sediciones y al mismo tiempo el mas justo, es dar satisfaccion á los pueblos; y si se han sublevado sin motivo, lo que quizá no sucede jamas, es necesario tambien, como acabamos de decirlo, conceder una amnistia al mayor número, y desde que ésta se publica y acepta, todo lo pasado debe darse al olvido, y nadie puede ser inquietado por lo que se hizo con motivo de las turbulencias. Y en general el príncipe, religioso observador de su palabra, debe guardar fielmente lo que prometió á los rebeldes mismos, por los cuales entiendo los súbditos suyos que se levantan sin razon ó sin necesidad, porque si sus promesas no son inviolables, no tendrán los rebeldes seguridad para tratar con él, y una vez desembainada por ellos la espada, será necesario que arrojen la vaina, como dice un antiguo; le faltará al príncipe el mas dulce y saludable medio de apaciguar la rebelion, sin que le quede otro para sofocarla que el esterminio de los sediciosos. La desesperacion los hará formidables; la compasion les suministrará socorros; su partido irá tomando cuerpo, y el Estado se hallará en peligro. ¿Qué hubiera sido de la Francia si los del partido de la Liga no hubieran podido fiarse en las promesas de Enrique el Grande? Las mismas razones que deben hacer inviolable y sagrada la fé de las promesas (lib. 2 § 163, 218 y sig. lib. 3 § 174) de particular á particular, de soberano á soberano y de enemigo á enemigo, subsisten en toda su fuerza entre el soberano y los súbditos.

ditos que se sublevan ó se rebelan. Sin embargo, si le han exigido condiciones odiosas, contrarias á la felicidad de la nacion y á la salud del Estado, como no hay un derecho de hacer ni conceder nada contra esta gran regla de conducta y del poder del soberano, revocará justamente las concesiones perniciosas, autorizándose para ello con el voto de la nacion, á quien consultará del modo y en la forma que se le prescriben por la constitucion del Estado; pero es necesario usar sóbriamente de este remedio, solo para las cosas de grande importancia á fin de no mancillar la fé de las promesas.

Quando se forma en el Estado un partido que deja de obedecer al soberano, y cuenta con bastante poderío para hacerle frente; ó en una República, quando la racion se divide en dos facciones opuestas, y de una y otra parte se viene á las manos, es una guerra civil. Algunos reservan este término á las justas armas que oponen los súbditos al soberano para distinguir esta resistencia legítima de la rebelion que es una resistencia abierta á injusticia; pero cómo llamarémos á la guerra que se suscita en una República desgarrada por dos fracciones, ó en una monarquía entre dos pretendientes á la corona? El uso apropia el término de guerra civil á toda guerra que se hace á los miembros de una misma sociedad política; y si esto se verifica por una parte en cierto número de ciudadanos, y por otra el soberano y los que lo obedecen, basta que los descontentos tengan alguna razon para tomar las armas para que este desórden se llame guerra civil, y no rebelion, pues la calificacion última se dá solo á un levantamiento contra la autoridad legítima, destituido de toda apariencia de justicia. Verdad es que el príncipe no se descuida en llamar rebeldes á todos los súbditos que le resisten abiertamente; pero cuando éstos llegan á ser bastante fuertes para hacerle frente y para obligarle á que les haga la guerra en regla, es necesario acomodarse á sufrir la palabra de guerra civil.

No es mi ánimo pesar las razones que pueden fundar y justificar la guerra civil, y en el cap. 4 del libro I. hemos tratado de los casos en los cuales los súbditos pueden resistir al soberano; pero dejando aparte la justicia de la causa, nos resta el considerar las máximas que deben observarse en la guerra civil, para ver si el soberano en particular está obligado á observar en ella las leyes comunes de la guerra.

La guerra civil rompe los vínculos de la sociedad y del gobierno, ó por lo menos suspende la fuerza ó el efecto de ellos, dá origen en la nacion á dos partidos independientes, que se miran como enemigos, y no reconocen ningun juez común; y es absolutamente preciso que estos dos partidos se consideren como formando en adelante, á lo menos por cierto tiempo, dos cuerpos separados ó dos pueblos diferentes, sin que existan menos divididos, porque el uno de los dos no haya obrado mal en romper la unidad del estado y resistir á la autoridad legítima.

Por otra parte, ¿quién será su juez? ¿quién pronunciará de parte de quien se habla la sinrazon y la injusticia? Ninguno de los dos partidos tiene superior sobre

la tierra, y están en el caso de dos naciones que entran en contestación, y que no pudiendo convenirse recurren á las armas.

Esto supuesto, es evidente que *las leyes comunes de la guerra aquellas máximas de humanidad, de moderación, de intención sana, y de probidad que tenemos manifestadas deben observarse por una y otra parte en las guerras civiles.* Las mismas razones que fundan su obligación de Estado á Estado, las hacen otro tanto más necesarias en los casos desastrosos, en que dos partidas obstinadas desgarran su patria común. Si el soberano se cree con derecho de hacer ahorcar á los prisioneros como á rebeldes, el partido opuesto usará de *represalia*: y si no observa religiosamente las capitulaciones y todos los convenios hechos con sus enemigos dejarán de fiarse en su palabra; si incendia, si devasta, harán ellos otro tanto y la guerra se hará cruel, terrible y siempre más funesta á la nación. Harto conocidos son los vergonzosos y bárbaros excesos del duque de Montpensier contra los reformados de Francia, el cual entregaba los hombres al verdugo y las mujeres á la brutalidad de sus oficiales. ¿Que sucedió con esto? ¿Que los reformados se agriaron, sacaron venganza de tan bárbaros tratamientos, y la guerra ya cruel á título de *guerra civil y de religión*, se hizo todavía más horrorosa. ¿Quién leerá sin estremecerse las crueldades feroces del baron Des-Adress? Tan pronto católico como protestante se distinguió por sus furores en entrambos partidos. En fin, fué preciso desprenderse de las pretensiones de juez contra unas gentes, que sabían sostenerse con las armas en la mano, y tratarlos no como criminales, sino como enemigos y hasta las tropas se resistieron muchas veces á servir en una guerra en que el príncipe los exponía á crueles represalias; pues oficiales llenos de honor, y decididos á derramar su sangre por su servicio con las armas en la mano, no se creyeron obligados á exponerse á una muerte ignominiosa. Siempre que un partido numeroso se cree con derecho de resistir al soberano, y se vé en estado de venir á las manos, la guerra, debe hacerse entre ellos como entre dos naciones diferentes, y deben respetar los medios de prevenir sus excesos, de restablecer la paz.

Quando el soberano ha vencido al partido contrario, cuando lo ha reducido á sostenerse y á pedir la paz, puede exceptuar de la *amnistía* á los autores de las turbulencias y á los cabezas de partido; juzgarlos según las leyes, y castigarlos si se les encuentra culpables. Puede sobre todo conducirse así cuando en las conmociones se trata menos de los intereses de los pueblos, que de las miras particulares de algunos grandes, y merecen más bien el nombre de *motín* que de *guerra civil*. Este fué el caso del malhadado duque de Montmorency, el cual tomó las armas contra el rey en favor del duque de Orleans, pero vencido y hecho prisionero en la batalla de *Castelnandary*, perdió la vida en un cadalso por sentencia del Parlamento de Tolosa; y si se le compadeció generalmente por los hombres de bien, fué porque se le consideró menos como rebelde al rey, que como puzto al *excesivo poderío de un ministro imperioso*; y porque sus virtudes heroicas correspondían á la pureza de sus intenciones.

Quando los súbditos toman las armas sin dejar de reconocer al soberano para

hacer se les reparen los agravios que se les han hecho, hay dos razones para observar con ellos las leyes comunes de la guerra: 1.<sup>a</sup>, el temor de hacer la guerra civil más cruel y más funesta por las represalias, que, según lo hemos observado, espone el partido sedicioso á las severidades del príncipe: 2.<sup>a</sup>, el riesgo de cometer grandes injusticias, acelerándose á castigar á los que se trata de rebeldes. El fuego de la discordia y de la guerra civil no es favorable á los actos de una justicia pura y simple; es preciso aguardar tiempos más tranquilos: y por lo mismo obrará sabiamente el príncipe en conservar sus prisioneros, hasta que restablecida la calma, se halle en estado de hacerlos juzgar según las leyes.

Por lo que toca á otros efectos que el derecho de gentes atribuye á las guerras públicas (cap. 12 de este libro) y principalmente de las cosas tomadas en la guerra, no pueden tener pretensiones á ellos los súbditos que se arman contra su soberano, sin por eso dejar de reconocerle; pues solo el botín y los bienes muebles cogidos por el enemigo se estiman perdidos para los propietarios, en razón de la dificultad para reconocerlos, y á causa de los inconvenientes sin número que nacerían de su reivindicación: todo lo cual se arregla por lo ordinario en el edicto de pacificación ó de amnistía.

Pero cuando la nación se divide en dos partidos absolutamente independientes que no conocen ningún superior común, el Estado se halla disuelto, y la guerra entre los dos incide bajo todos respectos en el caso de una guerra pública entre dos naciones diferentes. Si una república llega á verse dilacerada por dos fracciones, cada una de las cuales pretenda formar el cuerpo del Estado, ó que un reino se divida entre dos pretendientes á la corona, la nación está dividida en dos partidos, que se tratarán recíprocamente de rebeldes. En este caso hay dos cuerpos, que se dicen independientes, y no tienen jneza (§ 293), y deciden su contienda por las armas, como harían dos naciones diferentes. La obligación de observar entre sí las leyes comunes de la guerra es pues absoluta é indispensable para entrambos partidos, y la misma que la ley natural impone á todas las naciones de Estado á Estado.

Las naciones extranjeras no deben mezclarse en el gobierno interior de un Estado independiente (lib. 2, § 54 y siguiente), pues no toca á ellas el ser jueces entre los ciudadanos, á quienes incita y dá armas la discordia, ni entre el príncipe y los súbditos; y tanto un partido como el otro les son igualmente extraños, é igualmente independientes de su autoridad: bien es verdad que pueden interponer sus buenos oficios para que la paz se restablezca, y la ley natural les invita á hacerlo (lib. 2, cap. 1). Pero si sus cuidados son infructuosos, las que no están obligadas por ningún tratado, pueden sin duda manifestar su juicio por su propia conducta sobre el mérito de la causa, y asistir al partido que les parezca tener la razón por su parte, en caso que este partido implore su asistencia, ó la acepte, y pueden como libres que son, tomar parte en la contienda de una nación que entra en guerra con otra, si la encuentran justa. En cuanto á los aliados de un Estado, presa de una guerra civil, encontrarán en la naturaleza de sus obligaciones combinadas con las circunstancias, la regla de la conducta que deben observar

Volviendo al delito de conspiración, en las colecciones de *Conspiración: leyes mexicanas sobre este delito.* El decreto de la República solo se registran las disposiciones siguientes:

La Providencia de guerra de 20 de Noviembre de 1828 dispuso que á todo oficial retirado que tomase parte en cualquiera conspiración bajo cualquier pretexto que fuese, se le suspendiera la paga que disfrutase.

El decreto de 19 de Agosto de 1853 expedido por el general Santa-Anna (que provocó la anterior Providencia por su pronunciamiento en 1828), declarando los casos por los que se incurria en el delito de conspiración; sujetando á los conspiradores al juicio militar en consejo de guerra ordinario; y poniendo en vigor contra los pronunciados el decreto de 22 de Febrero de 1832 que los declara responsables pecuniariamente por los daños que causan. El decreto de 5 de Setiembre de 1853, que declaró que el delito de conspiración causaba desafuero, excepto en los altos funcionarios, como secretarios del despacho, consejeros de Estado, magistrados de la Suprema Corte y Supremo tribunal de la Guerra y ministros diplomáticos de la República.—El decreto de 26 de Junio de 1854 que mandó que las primeras diligencias en tales causas se instruyeran por los gefes de policía ó por los fiscales que nombrasen; y que concluidas las remitieran al comandante general respectivo para la continuacion de la causa.—Meses antes, en 13 de Febrero del mismo año declaró el expresado Santa-Anna, que debian castigarse como conspiradores los comerciantes nacionales y extranjeros que en cualquier puerto de la República sublevado contra el gobierno, pidiesen efectos del exterior para importarlos por el propio puerto durante la sublevación; y que debian ser tratados lo mismo todos los que infringieran la ley de 22 de Febrero de 1832.

El intruso D. Martín Carrera presidente de unos dias en la capital y despues traidor á la patria derogó en 21 de Agosto de 1855 el antes citado decreto de 19 de Agosto de 1853; y á éste sucedió hasta hoy la sangrienta ley que se anota.

El decreto de 26 de Mayo de 1857 declaró: "que todos los individuos retirados del ejército, sean de la clase que fueren, que tomaren parte en las revoluciones políticas de la República, perderán por este solo hecho sus empleos, fueros y sueldos que disfruten, sin perjuicio de las demás penas á que se hagan acreedores conforme á la ley de 6 de Diciembre del año próximo pasado."

Esta sin duda no se basó en los principios de derecho público antes transcritos, pues que lo que sobre todo parece haberla inspirado, fué el deseo de acabar á todo trance y sin escrúpulos con los opositores á la administracion de su tiempo, pero mas tarde aun no se creyó tan expedito como se deseaba el procedimiento y se mandó observar la disposicion siguiente:

El C. Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus abitantes, sabed.**

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.º Se suspende la garantía que se concede en la primera parte de art. 13 de la Constitución.

"Art. 2.º Se suspende igualmente la garantía consignada en el art. 21, pudiendo el Gobierno general imponer penas gubernativas por delitos políticos, siempre que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro, y pudiendo usar de esta autorización, antes de que los reos sean consignados á la autoridad judicial.

"Art. 3.º El delito de conspiración será juzgado con arreglo á las providencias de esta ley, y castigado con penas de cinco á diez años de prision, destierro ó confinamiento.

"Art. 4.º Para el juicio se observarán las reglas siguientes:

"1.º Luego que la autoridad militar respectiva tenga conocimiento de que se está conspirando, por la fama pública, por denuncia, por acusación, ó por cualquier otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguación con arreglo á la Ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en gefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

"2.º El procedimiento hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminada por el fiscal, dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro, evacuada aquella acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

"3.º Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en gefe, ó gobernadores en su caso, se ejecutará, sin mas recurso que el de indulto.

"4.º Los asesores militares, nombrados por el Supremo Gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como esta prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á las vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieran á los comandantes militares, generales en gefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios son los verdaderamente responsables por las consultas que dieran.

"5.º Los generales en gefe, comandantes militares, gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran, por tratarse del servicio federal.

"Art. 5.º No quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los delitos de imprenta ni podrán ser juzgados conforme á ellas los funcionarios que disfrutaran fuero constitucional de la federación ó de los Estados.

"Art. 6.º La suspension de garantías que esta ley establece, solo durará hasta el 31 de Diciembre de este año, y tendrá únicamente efecto para el delito de conspiración y los demas que alteren la paz pública.